

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Septiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamen-

te el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, según todos los indicios no muy lejano, consienta su realización en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno, como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmediata aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las ac-

tuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es seguro que hubiera acudido—y en lo sucesivo acudiré si preciso fuere,—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo más granado de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante tiempo preciso, la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda explicado que haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, refrendada por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquél autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. •

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la Guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de

afianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus cajas, correspondiente á la Renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros, las 800.000 obligaciones cuya emisión autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas interin se vayan poniendo en circulación, formarán parte de la cartera del Tesoro de la Península.

Art. 4.º El costo de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, y de la comisión, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de negociación y pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emisión de las obligaciones en concepto de anticipación del Tesoro de la Península, y liquidará la operación reintegrando las anualidades de intereses y amortización en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 4 Noviembre 1896).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por efecto de las necesidades de las campañas de Cuba y Filipinas, el Gobierno de V. M., haciendo uso de las facultades que le concede el art. 9.º de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha dispuesto de gran número de Oficiales de las escalas de reserva retribuida, no sólo para prestar servicio en los Ejércitos de operaciones de aquellas islas, sino también en determinados destinos de la Península; y considerando que, mientras tal estado de cosas subsista, justo es dar mayor movilidad á dichas escalas en beneficio de estos Jefes

y Oficiales, que ya fueron objeto de preferente atención por parte del Gobierno de V. M. al concederles, por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que sólo se amortizara la cuarta parte de las vacantes correspondientes al ascenso, en vez de la mitad, como hasta entonces sucedía, cree el Ministro que suscribe existe fundamento para que desaparezca esta amortización mientras duren las especiales circunstancias por que atraviesa el país; y en este concepto tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso en todas las clases de las escalas de reserva retribuida, mientras duren las actuales circunstancias, la amortización de las cuartas vacantes que establece el art. 25 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, dándose dichas vacantes al ascenso.

Art. 2.º La prescripción del artículo anterior se considerará en vigor desde 1.º del mes actual, aplicándose á las vacantes que hayan ocurrido en las mencionadas escalas durante el de Octubre próximo pasado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 5 Noviembre 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia limitada de Correos que actualmente disfrutaban los Administradores de Bienes del Estado, se entenderá ampliada para toda la correspondencia que expidan con carácter oficial, siempre que reúna las condiciones expresadas en el art. 39 del reglamento de 7 de Mayo de 1889.

Art. 2.º También circulará franca la correspondencia que, con los mismos requisitos, dirijan á los Administradores de Bienes del Estado sus subalternos en los partidos de las respectivas provincias.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 5 Noviembre 1896.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

«En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en Caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del artículo 11 de la ley de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del art. 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 4 Noviembre 1896.)

REAL ORDEN

Pasado á informes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Queral contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por este Ministerio para que le diesen posesión del cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Agosto último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Queral, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por ese Ministerio de la Gobernación para que se le diese posesión del cargo de Arquitecto municipal.

Resulta de antecedentes:

Que en virtud de Real orden fecha 5 de Agosto de 1895, revocatoria de la resolución del Gobierno civil de Orense que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la citada capital por el que se declaró cesante del empleo de Arquitecto municipal á D. José A. Queral, el Alcalde dió posesión á éste del cargo citado en que debía ser repuesto;

Que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de Septiembre del año pasado; entendiéndose que al Ayuntamiento y no al Alcalde incumbía acordar si se había de acatar y cumplir la expresada Real orden, ó si por el contrario había de utilizarse contra ella el recurso contencioso administrativo, acordó por nueve votos contra siete que quedase sin efecto, declarando nula y de ningún valor la posesión que el Sr. Alcalde dió al Arquitecto municipal Sr. Queralt, mientras tanto no se decidiera en definitiva el recurso contencioso que la Corporación acordó entablar contra la expresada Real orden:

Que el Alcalde, á instancia del interesado, acordó por providencia de fecha 10 siguiente suspender el acuerdo referido, tomado por el Ayuntamiento con fecha 7, y que se remitieran todos los antecedentes al Gobernador civil, á los efectos del art. 173 de la ley Municipal.

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedía confirmar la referida suspensión:

Que el Gobernador de la provincia, por resolución de fecha 14 de Septiembre siguiente, acordó se elevase el expediente á V. E. para la resolución que proceda, quedando subsistente la suspensión del precitado acuerdo del Ayuntamiento de Orense, decretada por el Alcalde.

La Dirección general de Administración entiende que procede se dé inmediato cumplimiento á la Real orden dictada por ese Ministerio, fecha 5 de Agosto de 1895, y que se remitiese el expediente á informe de esta Sección, en conformidad á lo que determina el art. 176 de la vigente ley Municipal en su párrafo segundo.

Ahora bien:

Considerando que las Reales órdenes una vez dictadas son firmes y ejecutorias, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que contra las mismas, en su caso, pueda interponerse, y por tanto obligan á su cumplimiento salvo cuando los Tribunales de lo Contencioso administrativo, oído el Fiscal, acuerden á instancia de parte, y por poder ocasionar su ejecución daños irreparables, la suspensión de ellas, con arreglo al art. 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa:

Considerando, por tanto, que la Real orden de 5 de Agosto de 1895, por la que se mandó reintegrar en su cargo al Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt, debe ser cumplida, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre el recurso contencioso administrativo que contra la misma se dice interpuso el Ayuntamiento; y en su consecuencia, el Alcalde, al darle posesión, no hizo otra cosa sino cumplir con su deber, puesto que según expresó en su providencia la Alcaldía, la citada Real orden fué comunicada en 16 de Agosto último á la misma para su inmediato cumplimiento, y ordenando que luego de ello se diese conocimiento á la Corporación municipal.

Considerando, en su virtud, que el acuerdo del Ayuntamiento de que quedase sin efecto la Real orden mandando reintegrar en su puesto al Arquitecto municipal Sr. Queralt, fué ilegal hasta el

punto que, de no ser por el falso supuesto en que fué tomado de que no era firme la citada Real disposición hasta que se decidiera el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la misma por el Ayuntamiento, habría méritos para estimar existía desobediencia culpable por parte de éste á las órdenes de la Superioridad:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido por la ley Municipal en su art. 169, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando recaigan, como sucede en el presente caso, en asuntos que, según la misma ley, ú otros especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento:

Considerando, en su vista, que fué legal el acuerdo de la Alcaldía suspendiendo el tomado por el Ayuntamiento, y de que se lleva hecho mérito, así como el del Gobernador dejando subsistente aquél, hasta tanto que V. E. resolviera en definitiva;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por la Alcaldía y dejada subsistente por el Gobernador, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta 22 Octubre 1896)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de varios Directores de Instituto consultando si á los alumnos matriculados en el presente curso en las asignaturas del cuarto año puede concedérseles también la matrícula en las del quinto, por no existir incompatibilidad entre unas y otras, ó si debe obligárseles á invertir en la segunda enseñanza el tiempo que determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que si bien el Real decreto de 12 de Junio de 1895 establece que los estudios de segunda enseñanza durarán cinco años, este precepto se refiere á la normalidad de los cursos que han de seguirse con sujeción á los grupos en él establecidos, normalidad que han alterado profundamente las disposiciones sobre adaptación de estudios, dictadas á consecuencia del planteamiento y derogación del Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, dando lugar al caso motivo de la consulta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, como medida transitoria aplicable al presente curso, que los alumnos hoy matriculados en el cuarto año puedan simultanear con éste las asignaturas del quinto que sean compatibles, á cuyo efecto se les concede plazo improrrogable hasta el día 12 de

Noviembre próximo para que puedan solicitar dichas matrículas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 Noviembre 1896).

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Practicados los oportunos estudios para la construcción de un camino que, partiendo de la carretera de Huesca, ó sea la oficialmente denominada de Zaragoza á Francia por Canfranc, en las inmediaciones de la torre llamada de San Cayetano ó de Maritorea, en el monte de San Gregorio, pasando por junto á dicha torre y atravesando la vía férrea de Zaragoza á Barcelona hasta el grupo principal de casas del barrio de San Juan de Mozarrifar y continuando por el Cementerio de dicho barrio termine en la estación de San Juan en la expresada vía, este Ayuntamiento, en sesión de 2 de Agosto último, acordó aprobar el proyecto formado al efecto, y señalar un plazo de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, finando á la hora de la una de la tarde del vigésimo día, para que los vecinos y demás personas interesadas puedan hacer por escrito, en la Secretaría de este Municipio, las reclamaciones que creyesen convenientes; y al efecto, en dicha oficina y su Negociado de Policía rural, se hallará de manifiesto el proyecto mencionado.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se hace saber al público para su inteligencia y fines consiguientes.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente sobre adjudicación de bienes á parientes, sin designación de nombres, de D. Francisco Badía, he acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan ante este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Con tal motivo, hago constar que el testador D. Francisco Badía era natural de Valdeleon, provincia de Huesca, diócesis de Lérida; que la fecha del testamento bajo el cual murió es la de 12 de Enero de 1829, disponiendo que los bienes dejados al fallecimiento, pasaran á su hija Magdalena Badía, y muerta ésta á sus descendientes, y así sucesivamente.

Que este juicio ha sido promovido por D. Julián Marquina Giral, como marido de Carlota Salueña Robres; Francisco Escosa Salas, como marido de Manuela Abad Robres; José Montes Bergua, como marido de Angela Robres Marco, y por Bárbara y Agustina Robres Marco, las cuales se encuentran en el cuarto grado de parentesco con el testador, á saber:

Carlota Salueña Robres, hija de Manuel Salueña y Ana Matías Robres, y nieta de María Badía, ésta hija del testador Francisco Badía.

Bárbara, Angela y Agustina Robres Marco, hijas de Julián Robres Badía, nietas de María Badía, hija del causa habiente; Manuela Paz Abad y Robres, hija de María Pilar Robres Badía, ésta también hija de María Badía, hija del testador D. Francisco Badía.

Dado en Zaragoza á 24 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día y causa sobre robo contra Francisco Vargas, ha acordado se cite á un sujeto apodado Perdices, que se dice ser natural de Monteagudo, y cuyo nombre y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Angel Barón.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado en causa criminal por hurto de leña José Embid García, vecino de Sestrica, tengo acordado la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Sestrica y su barrio del Arrabal, núm. 7; lindante por la derecha con otra de Miguel Gregorio, por la izquierda con la de María Tejada y por la espalda con corral de Manuel Forcén: tasada en 225 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carcel del partido, el día 28 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente; que

no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad se halla corriente.

Dado en Calatayud á 31 de Octubre de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lécera

D. Manuel Jimeno Rincón, Juez municipal de esta villa de Lécera:

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en 12 de Junio último para la venta de una casa, sita en la calle del Pollo de esta villa, señalada con el núm. 4, perteneciente á Pablo Bernad Lahoz, sujeta al débito y costas en demanda entablada por Blas Pérez Alfonso, vecino de Oliete, á instancia de éste se saca á la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, subastándose por tanto en 840 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del mes actual, á las dos de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que serán de cuenta del rematante la provisión de los títulos de propiedad, y que para tomar parte en la licitación es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Lécera á 4 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, Manuel Jimeno.—D. S. O., el Secretario interino, Patricio Monzón.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Juan Ruiz Chueca, Capitán de la tercera Compañía del segundo batallón del regimiento de infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye por la falta grave de primera deserción al soldado de la segunda compañía de este batallón Juan Marraut Bernad:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Marraut Bernad, hijo de José y de Pascuala, natural de Setas, vecino de Barcelona, Juzgado de primera instancia de íd., provincia de íd., de oficio jornalero, de estado soltero, de 23 años de edad, y de las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente

espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; estatura un metro 621 milímetros, fué afiliado como quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1892; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés, en que se halla alojado el regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Juan Marraut Bernad, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1896.—Juan Ruiz.

D. Juan Marina Núñez, Comandante de infantería, agregado á la Zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente instruído contra el recluta Plácido Monreal Ibáñez, por el delito de primera deserción, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo:

Por el presente edicto, primera y última vez cito, llamo y emplazo al recluta Plácido Monreal Ibáñez, natural de Paracuellos de la Ribera, provincia de Zaragoza, del reemplazo de 1893, de oficio comerciante, edad 22 años, su estado soltero, estatura un metro 550 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Plaza de Zaragoza, cuartel de Hernán Cortés, á prestar declaración y dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo activo, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía, ocasionándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en el cuartel de Hernán Cortés de esta ciudad de Zaragoza, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Marina Núñez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1896-97.

RESUMEN de lo recaudado y satisfecho desde 1.º de Julio á 31 de Octubre de 1896.

Capítulo.	Artículo.		PESETAS.	PESETAS.	
INGRESOS					
1.º	»	Recaudado por rentas y censos.....	824'67	91.132'67	
4.º	»	Idem por repartimiento.....	90.308		
8.º	»	Idem por arbitrios especiales.....	»		
GASTOS					
1.º	»	Administración provincial.....	7.889'53	86.702'01	
2.º	»	Servicios generales.....	4.004'75		
3.º	»	Obras obligatorias.....	»		
4.º	»	Cargas.....	1.708'22		
5.º	»	Instrucción pública.....	61.380		
6.º	»	Beneficencia.....	163'30		
7.º	»	Corrección pública.....	1.117'56		
8.º	»	Imprevistos.....	2.938'65		
10.	»	Carreteras.....	7.500		
12.	»	Otros gastos.....	»		
13.	»	Resultas.....	»		
					4.430'66
RESUMEN					
Importan los ingresos.....			91.132'67		
Idem los gastos.....			86.702'01		
<i>Existencia</i>			4.430'66		
Que consiste:					
En papel moneda.....			4.000		
En plata.....			430		
En calderilla.....			0'66	4.430'66	
				IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Octubre de 1896.—El Ordenador de pagos, el Marqués de Villafranca de Ebro.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	21	9	30	2	1	3	33	»	»	»	»	»	»	»	33

Zaragoza 2 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
22...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
24...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
26...	»	1	»	1	4	1	1	6	7
27...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
28...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
31...	3	3	»	6	1	1	»	2	8
	10	9	»	19	13	3	3	19	38

Zaragoza 2 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.